

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PLAYAS, PROVINCIA DE GUAYAS

No. proceso: 09290-2023-00189

No. de Ingreso: 1 Acción/Infracción:

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA Actor(es)/Ofendido(s): CRUZ YAGUAL PABLO ALBERTO

Demandado(s)/Procesado(s): SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

SENTENCIA JUDICIAL

VISTOS .- AB. ANDRES VASCONEZ ALARCON, MGS ., en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Playas mediante acción de personal No. 0149-DNTH-2023-JT de fecha 17 de enero del 2023 con fecha de inicio de REPÚBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial.gob.ec UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PLAYAS, PROVINCIA DE GUAYAS No. proceso: 09290-2023-00189 No. de Ingreso: 1 Acción/Infracción: ACCIÓN DE HÁBEAS DATA Actor(es)/Ofendido(s): CRUZ YAGUAL PABLO ALBERTO Demandado(s)/Procesado(s): SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Fecha Actuaciones judiciales Página 1 de 9 funciones 01 de febrero del 2023; en lo principal, de conformidad con el último inciso del Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se considera: PRIMERO: ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS DE HECHO.- Comparece de fs. 16 a 20 el ciudadano señor PABLO ALBERTO CRUZ YAGUAL (en adelante el accionante) con cédula de ciudadanía No. 0922754643 presentando Acción de Habeas Data en contra del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (en adelante la accionada, el accionado o SRI) en la persona de la Directora Zonal 8 Gabriela Orellana Rosero o quien haga sus veces, manifestando que entre el 1 de enero de 2014 y 29 de abril de 2017 prestó sus servicios como administrador del condominio denominado Conjunto Residencial Riviera del Mar, situado en esta ciudad, que por disposición legal se inscribió su nombre como representante legal del mismo en el Servicio de Rentas Internas y en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; que con fecha 29 de abril de 2017 presentó su renuncia irrevocable ante la asamblea de condóminos que se encontraba reunida estatutariamente; que la asamblea designó a la ingeniera Nidia Murillo de Estrella como administradora en su reemplazo; que con fecha 11 de mayo de 2017 hizo conocer al Servicio de Rentas Internas que había renunciado a su cargo en el condominio Conjunto Residencial Riviera del Mar; que la comunicación fue recibida a las 15h43 del 12 de mayo de 2017 y le asignaron el número de trámite 109012017087336; que con fecha 22 de mayo del mismo año 2017 recibió contestación del SRI que en lo pertinente dice: "...En virtud de la información por Usted proporcionada, esta administración procederá, de acuerdo a los manuales y procedimientos para el efecto, a realizar el requerimiento de actualización de información al contribuyente CONJUNTO RESIDENCIAL RIVIERA DEL MAR", no habiendo recibido ninguna otra notificación; que con fecha 5 de julio de 2017 hizo conocer al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) que había renunciado a su cargo en el condominio Conjunto Residencial Riviera del Mar, que la comunicación fue recibida el 5 de julio de 2017 y le asignaron el trámite No. GDG5417-E; que en esta comunicación le hizo conocer al IESS que no se había generado de parte de su anterior empleador el aviso de salida pertinente y que aparecían en mora las planillas de aportes del personal del condominio luego de producirse su salida; que con fecha 15 de diciembre de 2017 la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas resolvió disponer que se

genere el aviso de salida con fecha 29 de abril de 2017 del ex representante legal del Conjunto Residencial Riviera del Mar con RUC 0992839139001, debiendo reformularse las glosas contra Murillo García Nidia Betsabeth representante legal de dicho conjunto; que con fecha 14 de febrero de 2020 a través del quipux recibió el oficio No. IESS-CPACTG-2020-0357-O que en lo pertinente reproduce el Acuerdo No. 2710-CPPC-2017 del 2017-12-15 y anuncia que se ha procedido a emitir y registrar el aviso de salida con fecha 29 de abril de 2017; que con fecha 1 de marzo de 2023 solicitó al Ministerio de Trabajo un certificado de no tener prohibición para contratar con el estado y sorprendentemente la certificación No. CIWEB13981204 del mismo día dice que tiene causal de impedimento deudores a entidades del sector público, institución que reporta IESS; que con fecha 3 de marzo solicitó al IESS una certificación de no adeudar ningún valor y obtuvo como respuesta que se registran obligaciones como representante legal del Conjunto Residencial Riviera del Mar con RUC 0992839139001 por un valor de USD\$ 15.731,48 y el detalle de lo adeudado establece planillas de aportes de vencimiento desde mayo del 2017 hasta enero del 2023, por lo que indica el accionante que ya el IESS dispuso se genere el aviso de salida con fecha 29 de abril del 2017 como ex representante legal del Conjunto Residencial Riviera del Mar debiendo reformularse las glosas contra Murillo García Nidia Betsabeth actual representante legal, por lo que, añade el accionante sería desidia del Servicio de Rentas Internas que constituiría una negativa tácita a su requerimiento de eliminación o anulación de datos erróneos que le afectarían moral y materialmente ya que lo impiden contratar con entidades del Estado.- Por lo que fundamentado en los Arts. 11 y 92 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 49 y 50.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en las jurisprudencias de las Sentencias 182-15- SEP-CC y 55-14-JD/20 de Corte Constitucional del Ecuador, anunciando como medios de prueba la comunicación de fecha 11 de mayo de 2017 dirigida al SRI (fs. 8), contestación del SRI de fecha 22 de mayo de 2017 (fs. 7), comunicación de fecha 5 de julio de 2017 al IESS (fs. 10), Acuerdo No. 2710-CPPC-2017 de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas (fs. 11 a 13), impresión del quipux de fecha 14 de febrero de 2020 (fs. 1), certificación del Ministerio de Trabajo No. CIWEB13981204 del Ministerio de Trabajo (fs. 2), impresión de certificación visual del IESS de fecha 3 de marzo de 2023 (fs. 3), incorpora además el accionante printer de generación de glosas (fs. 4 a 6), razón de notificación del SRI (fs. 9), copia de credencial de abogado defensor (fs. 14) y copia de cédula de ciudadanía con certificado de votación (fs. 15).- Como petición solicita aceptar en todas sus partes la acción propuesta, que se ordene a la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas que rectifique la información concerniente al representante legal del Conjunto Residencial Riviera del Mar con RUC 0992839139001 eliminando su nombre y número de cédula de dicho registro con fecha 29 de abril de 2017, que como reparación integral se publique en un diario de amplia circulación de Playas y Guayaquil las disculpas públicas al accionante por los perjuicios morales que le ha ocasionado la negligencia del SRI, autorizando abogado defensor y señalando correo y casillero electrónico donde recibir las notificaciones.- Declara el accionante que no ha presentado ninguna otra acción que conlleve garantía jurisdiccional por los mismos actos u omisiones contra la misma persona y con la misma pretensión.- Se procedió a la calificación (fs. 22) conforme el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y conforme el Art. 13 ibídem se la admitió a trámite, y se realizó la calificación de razonabilidad de plazo de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia 182-15-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 014 del lunes 28 de septiembre de 2015 misma que establece que en virtud de las competencias establecidas en el Art. 436 numeral 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes al Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y ordena: “La persona natural o jurídica

pública o privada requerida deberá responder a la solicitud Página 2 de 9. Fecha Actuaciones judiciales efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Habeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional . La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." ; se dispuso además notificar al Servicio de Rentas Internas en la persona de la Directora Zonal 8 y que se cuente con Procuraduría General del Estado (fs. 22, 22 vuelta y 23).- Constan dentro de autos las actas de notificación cumplida al Servicio de Rentas Internas (SRI) y a la Procuraduría General del Estado –Dirección Regional 1- (fs. 39, 40 y 41).- Compareció el accionado SERVICIO DE RENTAS INTERNAS por intermedio del Magíster Carlos Vicente Marín Quijije en su calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas adjuntando la respectiva certificación de nombramiento provisional (fs. 42 y 43), solicitando se confiara link para sala virtual a efectos de comparecer a audiencia de forma telemática.- No compareció Procuraduría General del Estado pese a encontrarse de autos legalmente notificada.- Cumplida la respectiva Audiencia Pública conforme el Art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, precautelando la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, en el día y hora señalados; en los términos del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), contando accionante y accionada con el tiempo perentorio necesario para desarrollar su defensa; luego de ser escuchados en la primera intervención durante 20 minutos el accionante y la accionada, en su segunda intervención durante 10 minutos accionante y accionada, y para finalizar se escuchó en una última intervención al accionante, se resolvió aceptando la acción de habeas data presentada, conforme consta del acta y audios de la respectiva audiencia.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La jurisdicción y la competencia del suscrito están determinadas por lo impuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En cuanto a la validez procesal se cumplió con el procedimiento establecido en los Arts. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, 8, 13, 14 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), habiéndose respetado el derecho a la defensa y demás garantías del Debido Proceso en el desarrollo de la presente acción de habeas data, por lo que se declara la validez del proceso.- TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO, MOTIVACIÓN Y SENTENCIA. - El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador refiere que nuestro país es un estado constitucional de derechos y justicia, en concordancia, el Art. 86 ibídem que establece las disposiciones generales que rigen las garantías y siendo que el Art. 92 de nuestra Norma Normorum dispone que toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y

el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos; que las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley; y que la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados; se considerará además lo normado en la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 49, 50 o 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que a su vez disponen que dicha garantía jurisdiccional –la acción de habeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos; que el titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos; que las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley; que las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución; que el concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación; por lo que en consideración a ello y a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuanto al objeto y finalidad de la misma, en lo que se refiere a regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la Página 3 de 9. Fecha Actuaciones judiciales supremacía constitucional, aplicando conforme el Art. 2 ibídem, los principios de la justicia constitucional además de los principios establecidos en la Constitución, como son el Principio de aplicación más favorable a los derechos que indica que si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona; el principio de optimización de los principios constitucionales, que hace referencia a que la creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales; el principio de la obligatoriedad del precedente constitucional, en cuanto a que los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante, con la salvedad prevista de que la Corte Constitucional podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia, por lo que dichos pronunciamientos son de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces constitucionales; y el principio de obligatoriedad de administrar justicia constitucional, en el sentido de que no se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica; aplicando los principios procesales en los cuales se sustenta la justicia constitucional, que de conformidad con el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) son el Debido Proceso, la aplicación directa de la Constitución de la República del Ecuador, la gratuidad de la

justicia constitucional, el inicio por demanda de parte, el impulso de oficio, la dirección del proceso, la formalidad condicionada, la doble instancia, la motivación, la comprensión efectiva, la economía procesal, la publicidad, el *lura novit curia*, y la subsidiaridad, enmarcados dentro de la interpretación que más se ajuste a la constitución en toda su integralidad, y en caso de duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente, por lo tanto de conformidad con las reglas de solución de antinomias, cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior; de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad, por lo que se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional, sin dejar de lado la ponderación en que se establece una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada, así cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro, de igual forma las normas se entenderán a través de la interpretación evolutiva o dinámica, es decir conforme las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales, sin dejar de lado la interpretación sistemática a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía, la interpretación teleológica en que deben entenderse las normas a partir de los fines que persigue el texto normativo, o de la interpretación literal, sin desmerecer otros métodos de interpretación cuando fuere necesario, atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.- Así, en la opinión Consultiva OC-16, párrafo No. 117, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que “es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.- De igual forma en la Opinión consultiva OC-8/87, en la párrafo No. 25 la Corte IDH manifestó que la existencia de verdaderas garantías judiciales requiere que se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, o, como consta en la opinión consultiva OC-9/87, en el párrafo No. 28: “las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial”.- Así, el doctrinario constitucional Osvaldo A. Gozaini en su obra: “Conflictos Constitucionales y Procesales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Teoría Procesal-Constitucional del SIDH, de la editorial EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 2019, en la página 257 afirma que según Sergio García Ramírez en la citada Opinión Consultiva OC-16 este señaló que: “(..) A este respecto no difiere de la que tiene cualquier juzgador que enfrenta la enorme responsabilidad de analizar hechos, no siempre evidentes ni suficientemente acreditados a través de pruebas concluyentes, y adoptar graves determinaciones a partir del material probatorio disponible, adecuadamente valorado. El juzgador se ve en la necesidad de afrontar dudas que naturalmente surgen en el curso del examen que realiza. La solución de estos dilemas reside en la prueba: sólo así se remonta la duda. (..)”; por lo que en base a todo lo anteriormente señalado en este considerando cuarto se conoce y resuelve la presente acción de habeas data.- En el caso que

nos subsume el accionante señor PABLO ALBERTO CRUZ YAGUAL indica que entre el 1 de enero de 2014 y 29 de abril de 2017 prestó sus servicios como administrador del condominio denominado Conjunto Residencial Riviera del Mar, que por disposición legal se inscribió su nombre como representante legal del mismo en el Servicio de Rentas Internas; que con fecha 29 de abril de 2017 presentó su renuncia irrevocable ante la asamblea de condóminos que se encontraba reunida estatutariamente; que la asamblea designó a la ingeniera Nidia Murillo de Estrella como administradora en su reemplazo; que con fecha 11 de mayo de 2017 hizo conocer al Servicio de Rentas Internas que había renunciado a su cargo en el condominio Conjunto Residencial Riviera del Mar; que la comunicación fue recibida a las 15h43 del 12 de mayo de 2017 y le asignaron el número de trámite 109012017087336; que con fecha 22 de mayo del mismo año 2017 recibió contestación del SRI Página 4 de 9. Fecha Actuaciones judiciales que en lo pertinente dice: "...En virtud de la información por Usted proporcionada, esta administración procederá, de acuerdo a los manuales y procedimientos para el efecto, a realizar el requerimiento de actualización de información al contribuyente CONJUNTO RESIDENCIAL RIVIERA DEL MAR", no habiendo recibido ninguna otra notificación; por lo que, añade el accionante sería desidia del Servicio de Rentas Internas que constituiría una negativa tácita a su requerimiento de eliminación o anulación de datos erróneos que le afectarían moral y materialmente ya que lo impiden contratar con entidades del Estado, anunciando como medios de prueba la comunicación de fecha 11 de mayo de 2017 dirigida al SRI (fs. 8), contestación del SRI de fecha 22 de mayo de 2017 (fs. 7), comunicación de fecha 5 de julio de 2017 al IESS (fs. 10), Acuerdo No. 2710-CPPC2017 de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas (fs. 11 a 13), impresión del quipux de fecha 14 de febrero de 2020 (fs. 1), certificación del Ministerio de Trabajo No. CIWEB13981204 del Ministerio de Trabajo (fs. 2), impresión de certificación visual del IESS de fecha 3 de marzo de 2023 (fs. 3), incorpora además el accionante printer de generación de glosas (fs. 4 a 6), razón de notificación del SRI (fs. 9), copia de credencial de abogado defensor (fs. 14) y copia de cédula de ciudadanía con certificado de votación (fs. 15); como petición solicita aceptar en todas sus partes la acción propuesta, que se ordene a la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas que rectifique la información concerniente al representante legal del Conjunto Residencial Riviera del Mar con RUC 0992839139001 eliminando su nombre y número de cédula de dicho registro con fecha 29 de abril de 2017, que como reparación integral se publique en un diario de amplia circulación de Playas y Guayaquil las disculpas públicas al accionante por los perjuicios morales que le ha ocasionado el SRI, declarando el accionante que no ha presentado ninguna otra acción que conlleve garantía jurisdiccional por los mismos actos u omisiones contra la misma persona y con la misma pretensión; por lo expuesto se procede a analizar los elementos probatorios anexados por accionante e institución accionada, a efectos de poder colegir si existió o no vulneración a los derechos constitucionales subsanando en primer lugar las observaciones o alegaciones presentadas por el accionado SERVICIO DE RENTAS INTERNAS a través de su abogada defensora.- La accionada SERVICIO DE RENTAS INTERNAS alegó en audiencia que la comunicación u oficio remitido por el accionante PABLO ALBERTO CRUZ YAGUAL mismo que obra a fojas 8 del proceso, señala que presentó su renuncia pero no indica que lo den de baja o lo eliminen del registro de representantes legales del SRI, que ese es un trámite con otro tipo de solicitud, que no simplemente se le debe comunicar al SRI, que dicha solicitud debió ser dirigida por el Conjunto Residencial Riviera del Mar con los habilitantes necesarios para proceder a corregir, o modificar al representante legal, que consideran que el accionante ha planteado mal su acción que esta debió haber sido dirigida contra el Conjunto Residencial Riviera del Mar que es el que debió realizar a su vez las gestiones para actualizar los representantes legales o al representante legal.- La accionada telemáticamente e hizo mención a que ya se habría dirigido

un requerimiento administrativo de parte del SRI al condominio Conjunto Residencial Riviera del Mar para que presente la documentación que respalde los cambios de representantes legales o administradores de dicha razón social, solicitando se declare improcedente la acción de habeas data.- Al respecto, corresponde al suscrito Juez Constitucional analizar si ¿ las razones indicadas oralmente por el Servicio de Rentas Internas, que manifiesta que el accionante no solicitó en su comunicación (fs. 8) que se lo desafecte del registro en el que constaba como administrador y/o representante legal del condominio Conjunto Residencial Riviera del Mar, y si, siendo que dicha desafectación procede previa requerimiento de actualización de información que debía realizar el contribuyente Conjunto Residencial Riviera del Mar, esto impediría que el ciudadano señor accionante PABLO ALBERTO CRUZ YAGUAL tenga una respuesta o fallo favorable en la acción de habeas data presentada? En primer lugar indicamos que bajo los apercibimientos contenidos y dispuestos en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se manda que la acción de hábeas data tiene el objeto de garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos ; que el titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos , el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. ; con la salvedad de que no podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos; que las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley; que las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución; que el concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación; además el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuanto al ámbito de protección indica que se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas, 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos . 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente, teniendo en cuenta además que en la Sentencia 182-15-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 014, del lunes 28 de septiembre de 2015, establece que en virtud de las competencias establecidas en el Art. 436 numeral 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes al Art. 50 de la presente norma, y determina que se deberá entender de la siguiente manera: "La persona natural o jurídica pública o

Página 5 de 9 . Fecha Actuaciones judiciales privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Habeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la

solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." Así como también, en la misma sentencia respecto de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, la Corte Constitucional considera pertinente la emisión de las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes: " Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existe asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue." Y siendo que en correspondencia el Art. 51 íbidem dispone que toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data; analizando la prueba producida en audiencia se observa a fojas 8 del proceso que efectivamente, el ciudadano señor PABLO ALBERTO CRUZ YAGUAL dirigió petición al accionado Servicio de Rentas Internas SRI, petición que habría ingresado con el trámite No. 109012017087336 con fecha 12 de mayo del 2017, es decir hace casi seis años atrás, en la cual indica que ha presentado su renuncia al cargo de administrador ante la asamblea de propietarios del Conjunto Residencial Riviera del Mar con RUC 0992839139001, anexando copia de la renuncia, indica la persona que sería la nueva representante y si, el accionado Servicio de Rentas Internas SRI, emitió contestación mediante Oficio No. 109012017OSTR003744 de fecha 22 de mayo del 2017 (fs. 7) indicando que "procederán de acuerdo a los manuales y procedimientos expedidos para el efecto, a realizar el requerimiento de actualización de información al contribuyente Conjunto Residencial Riviera del Mar, se deduce y llega a la certeza que, el tiempo de aproximadamente cinco años 10 meses que le ha tomado al Servicio de Rentas Internas, solicitar dicha información y/o actualizar lo peticionado por el ciudadano PABLO ALBERTO CRUZ YAGUAL efectivamente como se señaló en el auto de calificación, ha rebasado todo plazo razonable, no siendo imputable al accionante el no haber realizado a la administración tributaria accionada el requerimiento de actualización como el SRI indicó en audiencia, por cuanto en el oficio (fs. 7) el propio Servicio de Rentas Internas, manifiesta que realizará el requerimiento de actualización de información al Conjunto Residencial Riviera del Mar; por lo tanto es obligación de la accionada el haber demorado cinco años 10 meses en obtener la misma para proceder a realizar la actualización, no realizada aún y que ha sido la base del presente reclamo o acción de

habeas data presentada.- Por lo expuesto el suscrito juez constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Playas - Provincia de Guayas; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , RESUELVE: Aceptar la acción de Habeas Data incoada por el accionante señor PABLO ALBERTO CRUZ YAGUAL con cédula de ciudadanía No. 0922754643.- Y como medida de satisfacción se dispone que el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI en el plazo de TREINTA días margine, actualice y precise los datos conforme el requerimiento de actualización realizado por el ciudadano PABLO ALBERTO CRUZ YAGUAL con cédula de ciudadanía No. 0922754643, con respecto a la representación legal del Conjunto Residencial Riviera del Mar con RUC 0992839139001, previo trámite administrativo necesario.- Como garantía de no repetición se dispone que el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI dentro del plazo de 30 días publique la presente sentencia en su página web, en un periódico o diario de amplia circulación nacional y la mediatice a todos los servidores y personal de la institución para que la conozcan y apliquen, dentro de plazos razonables, las peticiones de la ciudadanía en general con respecto a la rectificación y/o actualización de datos personales solicitadas conforme a derecho.- El SRI deberá informar dentro de autos, cumplidos los plazos señalados, el cumplimiento de lo dispuesto, bajo apercibimientos de ley.- De conformidad con el inciso segundo del Art. 20 de la LOGJCC remítase copias certificadas del expediente a la máxima autoridad administrativa del SRI para que determine identidades de los servidores (as) responsables e inicie las acciones administrativas correspondientes.- De conformidad con el Art. 21 de la LOGJCC Página 6 de 9. Fecha Actuaciones judiciales se delega a la Defensoría del Pueblo para que supervise y vigile el seguimiento del cumplimiento de lo sentenciado e informe al suscrito juez.- El caso solo se archivará una vez se haya ejecutado integralmente lo ordenado.- De conformidad con el numeral 1 del Art. 25 de la LOGJCC ejecutoriada que sea la presente sentencia se la remitirá dentro del término de tres días a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, debiendo dejarse formado expedientillo con las copias certificadas de rigor para su ejecución.- Téngase en cuenta que la entidad accionada SRI apeló de forma oral de la presente sentencia, por lo que de conformidad con el Art. 24 de la LOGJCC una vez que sea notificada por escrito suban los autos a la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que, previo sorteo de ley, una de sus Salas conozca y resuelva la apelación presentada por el Servicio de Rentas Internas.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de los sentenciado al ser la entidad accionada la apelante.- Actúe el señor secretario de esta Unidad Judicial con las demás formalidades de rigor.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE